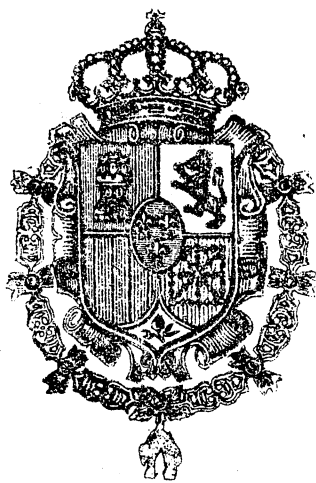


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno hará una edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que á juicio de la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación sean necesarias ó convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.º Esta edición se publicará lo más pronto posible, dentro del plazo de dos meses.

Además, se insertarán en la GACETA los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que D. Jaime Pons y Castells, Depositario que fué del Ayuntamiento de Fontrubí, durante los años económicos de 1868-69 á 71-72, presentó ante el referido Juzgado demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de Fontrubí, solicitando que, en definitiva, y mediante las formalidades administrativas de formación de presupuesto ó aquellas otras que conviniere observar, fuera condenada dicha Corporación á pagar al demandante la cantidad de 3.322 pesetas 80 centimos; á entregarle 12 pliegos del sello 11.º y 39 sellos de recibo; á satisfacerle los intereses correspondientes á aquellas cantidades, á razón de 6 por 100 al año desde la reclamación judicial; y al abono de perjuicios y pago de costas. La demanda se fundaba en que D. Jaime

Pons, en concepto de Depositario, había sido obligado á ingresar en arcas municipales las referidas cantidades en virtud de los reparos puestos á las cuentas por no estar aquellas expresadas en los presupuestos; y en que habiendo verificado el demantante ese ingreso provisional, tenía derecho al reintegro, puesto que todas aquellas partidas habían sido satisfechas en interés del Municipio, ó habían cubierto obligaciones que sobre el mismo pesaban, siendo natural que la Corporación municipal cubra el crédito resultante:

Que emplazado el Ayuntamiento de Fontrubí, propuso las excepciones de incompetencia y de litis pendencia, declarándose no haber lugar á ellas por el Juzgado, después de tramitado el incidente, que fué recidido á prueba, constando, como parte de la misma, una certificación del Gobierno civil de Barcelona, de la cual resulta que habían sido aprobadas las cuentas municipales de Fontrubí, relativas á los años económicos de 1871-72 y 1872-73; que en las de 1868-69, 69 á 70 y 70 á 71 constan reintegradas algunas cantidades por D. Jaime Pons y Castell, y en 71 á 72 se ordenaron otros reintegros, si bien no consta que se hayan realizado; y, por último, que ignorándose la resolución recaída á la instancia producida por D. Jaime Pons ante el Gobernador de la provincia en 23 de Mayo de 1879, no era posible saber si el interesado había interpuesto recurso de alzada:

Que habiendo declarado la Audiencia de Barcelona desierto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Fontrubí contra el auto en que el Juzgado desestimó las excepciones propuestas, y emplazada la Corporación municipal para que dentro de diez días contestara la demanda, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Ayuntamiento de Fontrubí, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no han sido aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1868-69 á 1871-72; en que se trata de un asunto meramente administrativo, como es la aprobación de las referidas cuentas, existiendo, por tanto, una cuestión que la Administración debe resolver previamente; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que la reclamación de D. Jaime Pons nada tiene que ver con el hecho de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que la petición del interesado tiene por objeto el reintegro de cantidades que el Gobernador de la provincia le mandó hacer efectivas, sin que hubiera en el presupuesto créditos para ello, tratándose, por consiguiente, de una cuestión de carácter civil, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, toda vez que la demanda pide que el Ayuntamiento sea condenado al pago de ciertas sumas que el demandante hizo efectivas en beneficio de la Corporación municipal, sin estar á ello obligado, por no ser cantidades presupuestas, y esa reclamación puede hacerse lo mismo antes que después de aprobarse las cuentas, y, por último, que es privativo de la Autoridad judicial declarar la legitimidad de una deuda ó la obligación de deber, correspondiendo á la Administración determinar cuándo ha de incluirse en el presupuesto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 144 de la ley Municipal, con arreglo al cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Jaime Pons y Castells tiene por objeto que el Ayuntamiento de Fontrubí sea condenado al pago de cantidades á cuyo percibo cree tener derecho el demandante.

2.º Que la referida reclamación es independiente de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que se dirige á que se declare el derecho que asiste á Don Jaime Pons para hacer efectivas las sumas que supone adeudarle el Ayuntamiento.

3.º Que á los Tribunales corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación del crédito, que es lo que constituye el fondo de la demanda, siendo atribución de la Administración disponer en su caso la forma de pago.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración corresponden para determinar en su caso y lugar la forma en que haya de pagarse el crédito reclamado por D. Jaime Pons.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Matco Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que D. Lázaro Castaño Mesa remató en 12 de Enero de 1880 una suerte de tierra, en término de Sanlúcar la Mayor, al sitio de la Vega, llamado del Abad, que linda al Norte y Levante con tierra de D. Francisco Solís, Poniente con las de D. José Arceyo, y Sud con el arroyo Ardachón de Vires, cuyo remate se aprobó por la Dirección general en 31 del propio mes de Enero, y hecho el pago del primer plazo en 3 de Marzo siguiente, se otorgó la escritura en 21 de Diciembre del mismo año, y habiendo solicitado el comprador que se le diese posesión administrativa de la finca en el año de 1885, le fué dada por el Alcalde de Sanlúcar el 23 de Abril del mismo año de 1885:

Que en 16 de Febrero de 1886 acudió D. Lázaro Castaño Mesa al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, con una demanda de interdicto de recobrar la finca anteriormente descrita, y con ella la Isle-

ta, formada por el cauce del arroyo Ardachón, y el desagüe de un molino que de antiguo existió en la finca que había adquirido, la cual venía poseyendo desde 6 de Enero de 1881, en que se otorgó la escritura de venta, y de la que había sido despojado por D. Ignacio Ortiz Báez:

Que sustanciado el interdicto, en el cual produjo el demandado la escritura de adquisición de una novena parte del cortijo de la Balanza, otorgada en 28 de Marzo de 1847, en la cual se designaba como lindero de la parte adquirida; al Norte el arroyo Ardachón, y practicada información testifical para probar con los once testigos que declararon que desde la fecha de su adquisición venía poseyendo la Isleta, objeto del interdicto, dictó el Juez sentencia mandando restituir al demandante en la posesión de que había sido despojado:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por otra dictada por la Audiencia de Sevilla en 8 de Agosto de 1887, que dejó sin efecto la restitución:

Que en 21 de Diciembre de aquel año, el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, alegando: que no habiendo transcurrido el año y día desde la fecha en que se dió al demandante posesión administrativa de la finca adquirida del Estado, en la cual estaba comprendida la Isleta, el asunto era una incidencia de la venta, que correspondía resolver á la Administración; que son incidencias de ventas la designación, cabida y extensión de la cosa vendida, hasta quedar los compradores en quieta y pacífica posesión de ésta, la cual no entiende hasta que pase año y día sin ser perturbados en la misma, y que no se pueden admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; citaba el Gobernador el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y varias decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, y dictó auto, inhibiéndose del conocimiento del asunto, estimando acertadas las alegaciones y citas legales en que el Gobernador fundaba su requerimiento:

Que apelado este auto, la Audiencia de Sevilla dictó otro, revocando el del Juez, y fundado en que modificado por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibía á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en el sentido de que esta prohibición comprende los juicios fenecidos por sentencia firme, y siéndolo, según el párrafo quinto del art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, la recaída en el interdicto, aunque no sea ejecutoria á términos de producir los efectos de cosa juzgada, no procedía su inhibición; y en que habiendo declarado el demandante que se hallaba en posesión de la finca adquirida desde 1881, desde esa fecha debía contarse el término de año y día para producir las reclamaciones relativas al contrato y sus incidencias ante la Administración:

Que la Comisión provincial, estimando que el segundo fundamento aducido por la Sala se apoyaba en las disposiciones del art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, propuso al Gobernador que desistiera de su requerimiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y considerando que la posesión administrativa otorgada en Abril de 1885 era la que producía todos sus efectos, y que desde ese acto debía partir el cómputo del año y día, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 156 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dispone que expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará éste al Juez de la subasta para que en su vista, y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesión.

Esta se verificará por el mismo Juez y Escribano, si el interesado lo solicitare, ó por medio de Comisionado de ventas ó del Subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador. En estos dos últimos casos el Juez oficiará al Comisionado ó Subalterno:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que declara que los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de quince días, desde el día de la posesión, y que la toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que

verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, se consideran en posesión de las fincas vendidas por el Estado á los compradores que no la hayan tomado gubernativa ó judicialmente un mes después de haber satisfecho el primer plazo del importe del remate, y que por tanto la fecha desde la cual debe computarse la posesión de D. Lázaro Castaño en el cortijo del Abad, adquirido del Estado, es la de un mes, á contar desde el 3 de Marzo de 1880; en que satisfizo el primer plazo del remate.

2.º Que la posesión gubernativa obtenida en 23 de Abril de 1885 no retrotrae los efectos de la competencia administrativa, ni puede hacer que se desconozca la posesión adquirida en virtud de disposiciones legales.

Y 3.º Que prescindiendo de esto, se trata de una cuestión de deslinde, á saber: si el arroyo Ardachón, que se designa en las escrituras como límite de las propiedades del actor y del demandado comprende en una ú otra la Isleta que existe en su centro, lo cual, según varias decisiones de competencia, debe decidirse por los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Director general del Clero castrense fecha 16 del actual dando cuenta de la falta de presentación en el batallón cazadores de la Habana del Capellán segundo D. Francisco López García, no habiendo tampoco justificado su existencia en dos meses consecutivos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el interesado sea baja definitiva en el Clero del Ejército y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades, así civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que con dicho motivo se le debe instruir, si llegase á verificar su presentación ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo ser cubiertas mediante oposición pública 16 plazas de Aspirantes en la Escuela naval flotante;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino; de conformidad con la Dirección de Establecimientos científicos de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las oposiciones tengan lugar en esta Corte y den principio el día 15 de Octubre próximo.

2.º Que las solicitudes para tomar parte se presenten en la Secretaría militar de este Ministerio en día y hora hábil, donde se admitirán desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta el 15 de Septiembre inclusive, en cuya fecha se cerrará definitivamente el plazo de admisión.

3.º Que dichas solicitudes dirigidas al Sr. Ministro, escritas y firmadas por los interesados, con expresión de su domicilio, se presenten acompañadas de la certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada, y sin raspaduras ni enmiendas, por la que se acredite haber cumplido la edad de trece años, sin exceder de la de diez y ocho los hijos de paisanos y diez y nue-

ve los de militares. Los jóvenes cuyo nacimiento no hubiera sido inscrito en época oportuna en el Registro civil, y que acompañen copia del acta de inscripción hecha con fecha posterior, deberán remitir además como justificante la partida de bautismo correspondiente.

4.º Que los aspirantes á quienes se hubiere concedido autorización para tomar parte en las oposiciones, acrediten ser de nacionalidad española, de buena conducta, de inmejorable robustez y buena conformidad física, á cuyo efecto serán reconocidos previamente por una Comisión de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma, que al efecto se designará por este Ministerio.

Y 5.º Que las oposiciones se practiquen con sujeción estricta al plan de estudios que abraza el adjunto programa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1889.

RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de la Marina.

PROGRAMA DETALLADO

DE LOS

EXAMENES PARA INGRESO EN LA ESCUELA NAVAL FLOTANTE

Los opositores presentarán ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber aprobado las asignaturas de Geografía é Historia universal y particular de España.

Se examinarán de las asignaturas siguientes:
Dibujo natural hasta cabezas, ó lineal y principios del topográfico. Esta materia no causará nota numérica; pero si el candidato no saca las copias de las muestras que se le presenten con el parecido y perfección que la Junta crea deber exigir, ésta podrá disponer que se retire del concurso, previa la correspondiente votación.

Leer, traducir y escribir el francés.
Aritmética, Serret; traducción de Monteverde.
Algebra, Briot; traducción de Sebastián y Portuondo.
Geometría, Rouché y Comberousse; traducción de Portuondo.

Trigonometría, Montojo.
A estos autores podrán sustituir otros cualesquiera que traten las materias con la misma extensión.

Problemas y ejercicios, Terry.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA

Primera papeleta. Ideas sobre las palabras juicio, proposición, definición, axioma, postulado, teorema, corolario, escolio y lema; partes que se distinguen en todo teorema, su definición, la de teorema recíproco y directo, proposición contraria, problema y partes de que consta; métodos que se siguen para demostrar un teorema ó resolver un problema: definiciones de ciencia, teoría, ciencia matemática y partes en que se divide ésta; de magnitud, unidad, número y aritmética.—Definición de numeración y de base de un sistema; numeración decimal hablada y escrita.—Adición de los números enteros, prueba de esta operación.—Sustracción de los números enteros, prueba de esta operación; complemento aritmético; modo de restar de un número la diferencia de otros dos y de someter á una segunda operación otra que sólo esté indicada; definición de igualdad.

Segunda. Multiplicación de números enteros; caso particular en que multiplicando y multiplicador están terminados por ceros.—Número de cifras del producto, prueba de la multiplicación.—Probar que el orden de factores no altera el producto.—Manera de multiplicar una suma por un número ó inversamente.—Definición de producto de varios factores; inversión del producto de varios factores y consecuencias de esta inversión.

Tercera. División de los números enteros, caso particular en que el divisor está terminado por ceros.—División por defecto y por exceso.—Número de cifras del cociente; prueba de la división; resultado de multiplicar el dividendo y divisor por el mismo número; modo de dividir un producto por uno de sus factores ó por un número cualquiera y de dividir un número por un producto de varios factores.—Potencias, sus definiciones: producto de varias potencias de un mismo número, cociente de dos potencias de un mismo número.—Interpretación de un número elevado á cero; elevación de una potencia á otra potencia; modo de elevar un producto á una potencia.

Cuarta. Divisibilidad de los números enteros, definiciones de número divisible por otro y divisor de otro, de múltiplo y submúltiplo.—Probar que un divisor de varios números lo es de la suma de éstos; que un divisor de un número divide á los múltiplos de éste y que un divisor de dos números lo es de su diferencia y del resto de la división de aquéllos.—Resultado de dividir el dividendo y divisor de una división por un mismo número.—Resto de la división de dos números, después de aumentar ó disminuir el dividendo en un múltiplo del divisor; distinto enunciado de este teorema y teorema recíproco.—Probar que si dos números divididos por un tercero dan restos iguales, su diferencia es un múltiplo de ese tercer número; que si se dividen varios números por un mismo divisor, la diferencia entre el producto de los dividendos y el de los restos obtenidos es un múltiplo de ese divisor, y enunciar de otro modo el mismo teorema.—Caracteres generales de divisibilidad.—Restos de la división de un número por 2, 5, 4 y 25; condiciones de divisibilidad por estos números.—Restos de la división de un número por 9 y por 3; condiciones de divisibilidad por estos números.—Resto de la división de un número por 11; condición de divisibilidad por 11.—Definiciones de divisor común á varios números y de máximo común divisor.—Teoremas en que se funda la indagación del máximo común divisor.—Indagación del máximo común divisor de dos números y regla para obtenerlo.—Definición de dos números primos entre sí.—Manera de abreviar la operación del máximo común divisor, cuando los restos sean mayores que la mitad del divisor correspondiente.—Demostrar que todo divisor común á dos números divide á su máximo común divisor; modo de obtener todos los divisores comunes á dos números.—Demostrar que cuando se multiplican ó dividen dos números por un tercero, su máximo común divisor queda multiplicado ó dividido por el

suma de los lados de un polígono esférico convexo.—Triángulos esféricos polares.—Modo de obtener el triángulo polar de otro dado.—Propiedades de los triedros correspondientes á dos triángulos polares, y consecuencias que se deducen para estos últimos.—Demostrar estas mismas propiedades de los triángulos polares directamente.—Condición que debe llenar la suma de los ángulos de un triángulo esférico, y la que debe llenar el menor de dichos ángulos con respecto á los otros dos.—Propiedades del triángulo birectángulo y trirectángulo.—Casos de igualdad ó simetría de dos triángulos esféricos.—Camino más corto para ir de un punto á otro sobre la superficie de una esfera.

Vigésimaséptima. Arcos en la superficie esférica.—Definición de zona; bases y altura de la zona.—Cómo puede considerarse engendrada una zona.—Casquete esférico.—Teoremas preparatorios para determinar el área de una zona.—Expresión del área de la zona.—Relación de las áreas de dos zonas situadas en una misma esfera ó en esferas iguales, y caso en que las zonas son equivalentes.—Área del casquete esférico.—Área de la superficie esférica y relación entre las áreas de dos superficies esféricas.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.—Definición de huso y de su ángulo.—Suma de los dos triángulos opuestos que forman dos semicírculos máximos al cortarse.—Medida del área de un huso, de un triángulo esférico y de un polígono esférico.

Vigésimooctava. Volumen de la esfera.—Definición de sector esférico y de su base.—Definición de segmento esférico, de su base y de su altura.—Modo de considerarse engendrados estos dos cuerpos.—Teoremas preparatorios para determinar el volumen de un sector esférico.—Expresión del volumen de un sector esférico.—Relación de los volúmenes de dos sectores correspondientes á una misma ó á esferas iguales, y caso en que los sectores son equivalentes.—Volumen de la esfera y relación de los volúmenes de dos esferas.—Volumen de un poliedro circunscrito á una esfera, y relación de los volúmenes de dos poliedros circunscritos á una misma ó á esferas iguales.—Volumen engendrado por un segmento circular que gira alrededor de un diámetro exterior á su superficie.—Volumen de un segmento esférico: caso en que no tenga más que una base.—Definición de cuña y de pirámide esférica.—Volúmenes de la cuña y de la pirámide.

Vigésimanovena. Generalidades sobre las superficies.—Definición de superficie en general.—Generatriz y directrices.—Ejemplos: superficie cónica, cilíndrica, de revolución, paralelos, meridianos, igualdad de estos últimos.—Otro modo de generarse las superficies de revolución.—Propiedades de las secciones causadas en una superficie cilíndrica ó cónica por dos planos paralelos.—Sección recta de una superficie cilíndrica.—Cilindro en general.—Cilindro recto y oblicuo.—Área lateral y volumen de un cilindro cualquiera.—Cóno, su base y altura.—Cóno de base circular, recto y oblicuo.—Volumen de un cóno.—Propiedad del plano determinado por una generatriz de una superficie cónica ó cilíndrica y una tangente á una curva de dicha superficie en el punto en que la curva corta á la generatriz.—Consecuencia que se deduce para la proyección de la tangente á una curva en el espacio.—Sección antiparalela á la base de un cóno circular oblicuo.—Forma de esta sección.

NOTAS. 1.ª La parte práctica de esta asignatura versará sobre aplicaciones inmediatas á las teorías que se exigen. 2.ª Las materias de este programa se hallan en la edición española, traducción de Portuondo, de la Geometría escrita en francés por Rouché y Comberousse.—No se exige nada de lo impreso en caracteres menores, á no ser que el programa lo especifique precisamente.

PROGRAMA DE TRIGONOMETRÍA

Primera papelera. Modo de determinar la posición de un punto y de una recta en un plano.—Definición de la Trigonometría.—Magnitud angular y su medida.—La dirección del lado móvil con respecto al fijo del ángulo es función periódica de éste.—Definición de las funciones trigonométricas.—Relaciones entre ellas y generalización de las mismas.—Expresar las funciones trigonométricas de un ángulo positivo cualquiera por medio de las de un ángulo del primer cuadrante.

Segunda. Funciones trigonométricas de los ángulos de 180° y 720°.—30°, de 60° y de 45°.—Expresiones generales de los ángulos que tienen igual sen. y cosec., cos. y sec. ó tang. y cot.—Variaciones de los valores de las funciones trigonométricas, sus cambios de signo y valores extremos cuando el ángulo varía de 0 á 2π.—Funciones trigonométricas de los ángulos negativos.—Límite de las relaciones $\frac{\text{sen. } \theta}{\theta}$ y $\frac{\text{tang. } \theta}{\theta}$ cuando θ tiende á 0.—Probar que puede admitirse $\frac{\text{sen. } a \theta}{\text{sen. } b \theta} = \frac{a}{b}$, $1 - \cos. \theta = \frac{1}{2} \theta^2$

cuando θ es muy pequeño y n sen. $\frac{\theta}{n} = \theta$ cuando n es muy grande.—Líneas trigonométricas y su relación con las funciones.

Tercera. Seno y coseno de la suma y diferencia de dos ángulos y su generalización.—Suma y diferencia de dos senos y de dos cosenos y relaciones entre éstas.—Producto de dos senos y de dos cosenos.—Fórmulas análogas relativas á las tangentes.—Casos particulares en que un ángulo es de 45° ó de 90°.—Relaciones entre las funciones trigonométricas de un ángulo y las de su mitad.

Cuarta. Seno, coseno y tangente de la suma de varios ángulos.—Seno, coseno y tangente del múltiplo de un ángulo.—Suma de los senos y de las tangentes de los tres ángulos de un triángulo rectilíneo.—Desarrollo en serie del seno y coseno de un ángulo.

Quinta. Necesidad de una tabla de valores de las funciones trigonométricas.—Ligera idea de un método elemental para construirla.—Descripción y uso de las tablas de Schróen. Errores (Prólogo de las tablas, primer método).

Sexta. Preparación para el cálculo logarítmico de expresiones de la forma $x = a \pm b$, $x = a \pm b \pm c \pm \dots$, $x = \frac{a-b}{a+b}$, de las raíces de la ecuación $x^2 + px + q = 0$, de $x = \text{asen. } \varphi \pm b \cos. \varphi$ ó $x = \text{acos. } \varphi \pm b \text{sen. } \varphi$ por medio de las funciones trigonométricas.—Funciones circulares inversas.—Ligera idea de su utilidad para eliminar el ángulo auxiliar en algunas fórmulas y para facilitar el cálculo de una función en algunos casos.

Séptima. Triángulos rectilíneos.—Fórmulas que ligan á sus elementos por el intermedio de las funciones trigonométricas.—Resolución de los triángulos rectángulos.—Caso particular en que un ángulo agudo sea pequeño, ya dato ó ya incógnita.

Octava. Triángulos oblicuángulos.—Su resolución, dados los tres lados, dados dos lados y el ángulo comprendido, dados dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos y dados un lado y dos ángulos cualesquiera.

Novena. Triángulos esféricos.—Sistemas de fórmulas que

ligan sus seis elementos por el intermedio de las funciones trigonométricas.—Generalización de las fundamentales que son inmediatamente aplicables á la resolución de triángulos.

Décima. Fórmulas particulares para los triángulos esféricos rectángulos y propiedades que de ellas se deducen.—Resolución de estos triángulos en los seis casos que pueden presentarse.

Undécima. Triángulos esféricos oblicuángulos.—Resolución de los mismos, dados los tres lados ó los tres ángulos.—Analogías de Neper y de Gauss.—Probar por las primeras que si $a + b \geq 180^\circ$, $A + B \geq 180^\circ$.

Duodécima. Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos, dados dos lados y el ángulo comprendido ó dos ángulos y el lado adyacente.

Décimatercia. Resolución del triángulo esférico, dados dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos, y discusión de este caso.—Dados dos ángulos y el lado opuesto á uno de ellos, resolver el triángulo.

NOTA. Se exigirá resolver un triángulo rectilíneo ó esférico en cualquier caso.

MINISTERIO DE ULTRAMRR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Ayudante segundo de Obras públicas de la Península el Ayudante segundo de esas islas D. Antonio López Martín, según consta en la Real orden de 12 de Mayo de 1888, expedida por el Ministerio de Fomento.

Existiendo una vacante de Ayudante primero de Obras públicas en ese Archipiélago producida por la baja del de dicha clase, D. Jorge Pérez Texero;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se nombre Ayudante primero de Obras públicas de esas islas á D. Antonio López Martín, con la categoría de Oficial primero de Administración, el sueldo de 700 pesos y el sobresueldo de 1.300 ó de 1.200 pesos, según que su residencia oficial sea en Manila ó fuera de dicha capital, publicándose esta resolución íntegra en las GACETAS de Madrid y de Manila, y expidiéndose el título correspondiente á este nombramiento para su entrega al interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Habiéndose nombrado por Real orden de 12 de Abril próximo pasado Ayudante tercero de Obras públicas de la Península á D. Reinaldo Brea y Cuartero, que actualmente presta sus servicios en esas islas, como Ayudante cuarto, en prácticas, lo que participa el Director general de Obras públicas á este Ministerio en oficio de 30 de Abril último, y existiendo vacante de Ayudante segundo de Obras públicas en esas islas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se nombre á Don Reinaldo Brea y Cuartero Ayudante segundo de Obras públicas de esas islas, con la categoría de Oficial segundo de Administración, el sueldo de 600 pesos, y el sobresueldo de 1.200 ó de 1.100 pesos, según que resida en Manila ó fuera de dicha capital, publicándose este nombramiento en las GACETAS de Madrid y de Manila, y expidiéndose el título correspondiente á dicho nombramiento para su entrega al interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Exmo. Sr.: Existiendo en esas islas vacante de Ayudante cuarto de Obras públicas, y atendiendo á la instancia de D. Francisco Iturralde y Laverón, que solicita pasar al servicio de dicho ramo en ese Archipiélago, y visto el certificado que acredita que el peticionario tiene aprobados los tres ejercicios, que se exigen para el ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas de la Península, pero que no ha hecho las prácticas correspondientes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se nombre á Don Francisco Iturralde y Laverón Ayudante cuarto de Obras públicas, en prácticas, de esas islas, con el sueldo anual de 400 pesos y el sobresueldo de 900 pesos que corresponde á dicha clase, debiendo remitir V. E. oportunamente á este Ministerio el certificado que acredite las prácticas verificadas por dicho Ayudante en ese servicio, una vez terminado el año reglamentario de las mismas, publicándose esta resolución íntegra en las GACETAS de Madrid y en la de Manila, y expidiéndose el título correspondiente al expresado nombramiento para su entrega al interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la consignación del material se abonará, sin previo aviso, el 4 de igual mes.

Madrid 27 de Mayo de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 260.241, expedido por este establecimiento con fecha 13 de Marzo del corriente año, á favor de D. José Simón Radó, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Mayo de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1935

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 284 Amalia Gibica.—Sin dirección.
- 285 Petra Torres.—Yafa.
- 286 Emilia Trapillo.—Puente de Vallecas.
- 287 Luis Pecina.—Seseña.
- 288 Josefa Muñoz.—Aranjuez.

Madrid 27 de Mayo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Valladolid.—Francisco Rivera, Aduana, 30.
- Valencia.—Vicente García, Mayor, 11.
- Granada.—Vargaserio, Espoz y Mina, 11.
- Estepa.—Teodoro Moreno, Aduana, 3, bajo.
- Toledo.—Andrés Velos, Hornos, núm. 12.
- Simbachsa.—Pedro Bossi, Hortaleza, Madrid.
- Murcia.—Servando Sainz Ceballos y Navas, Comestibles.
- Barcelona.—Carlos García Relano, Santa Brigida, 5, tercero.
- Valencia.—Manuela Guijarro, María Gipciana, 9, segundo.
- Barcelona.—Marqués Soto Hermoso, sin señas.
- C. Rodrigo.—Antonio Lozano, Cava Baja, 32, principal.

SUR

- Vera.—Ramos López, Lope de Vega, 13, segundo.
- Madrid 27 de Mayo de 1889.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambler.

Colegio de Corredores de Comercio de Santander.

Habiendo acudido á esta Junta sindical el Sr. D. Juan de Orbe, Corredor de número que fué de esta plaza, solicitando la devolución del depósito que para responder á dicho cargo tenía consignado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del reglamento interior para la organización de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, se anuncia por medio de este periódico y Boletín oficial para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Santander 16 de Mayo de 1889.—El Presidente de la Junta, Pablo María Martínez. X—1933

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CANGAS DE ONIS

El Sr. D. Pedro Otero y González, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes patrimoniales de la capellanía familiar de San Miguel Arcángel, radicante en el pueblo de Caño, de este Concejo, fundada por D. Manuel de la Vega Celis, natural de Deogo, en el Concejo de Parres, en escritura pública de 7 de Febrero de 1767, que autorizó el Notario que fué de esta villa D. José Antonio Otedo y testamento otorgado por aquél ante el Notario Don

José Manuel Tolivia, con fecha 18 de Junio de 1819, por el que hubo dicho D. Manuel de la Vega de agregar más bienes á dicha capellanía, previa la oportuna conmutación de rentas para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; con la advertencia de que no será oído en este juicio al que deje transcurrir el término fijado sin comparecer; y se previene que el que lo verifique para deducir su derecho á los expresados bienes, deberá acompañar los documentos en que base su pretensión, y si no los tuviere á su disposición, hacer la designación del archivo con promesa de presentarlos á su tiempo, cuidándose de acompañar el árbol genealógico correspondiente; pues así lo acordé en virtud de demanda deducida ante este Juzgado por el Procurador D. Jesús de Soto, á nombre de D. Francisco Cortina de Soto y de D. Antonio Fernández Molledo, labradores, vecinos respectivamente de Dego y Aballe, en el Concejo de Párreres, compareciendo el segundo como legítimo representante de su esposa Doña Ramona Cortina de Diego, el que solicita se declare á sus representados con derecho preferente á los bienes de dicha capellanía, previa la oportuna conmutación de rentas, fundando su pretensión en que son los parientes más cercanos del fundador. Hasta la fecha, y á pesar de los dos llamamientos hechos por edictos, no se ha presentado persona alguna á contestar dicha demanda, ni respecto á ella se hizo reclamación alguna contraria á los demandantes.

Dado en Cangas de Onís y refrendado del infrascrito á 18 de Mayo de 1889.—Pedro Otero.—Por mandado de S. S., Claudio del Valle García. X—1936

LA RAMBLA

D. Celestino Aguilar y Castilla, Secretario de gobierno y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de La Rambla.

Doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Antonio del Rosal y Moreno, en nombre y con poder bastante de D. Jaime Aparicio y Marín, vecino de Córdoba, contra el Seminario conciliar de San Pelagio, establecido en dicha ciudad, y en su nombre contra el Sr. Director ó representante legal del mismo, y otros desconocidos é inciertos sobre cancelación de siete capitales de censo que afectan, entre otras fincas, á la casa núm. 1 de la calle Horno Viejo, de la villa de Montemayor, y hacienda de olivar nombrada Huertezuela de Luis Arroyo ó Arenosas, sita en el término municipal de aquella villa, pertenecientes al señor demandante, en cuyos autos se ha dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de La Rambla á 7 de Mayo de 1889, el Sr. D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia para lo civil de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una D. Jaime Aparicio y Marín, mayor de edad, vecino y del comercio de Córdoba, defendido por el Letrado D. José María Py y de Nuyade, y representado por el Procurador D. Antonio de Rosal y Moreno, y de la otra los estrados del Juzgado sobre prescripción y caducidad de ciertos censos;

Fallo que debo declarar y declaro prescritas las acciones para reclamar el pago de las decursas de los siete censos de 48.769 reales con 22 maravedises de capital en junto á favor una mitad del Seminario Conciliar de San Pelagio, mártir de Córdoba, y de personas desconocidas la mitad restante, que parecen gravar la casa núm. 1 de la calle Horno Viejo de la villa de Montemayor, y la suerte de olivar y molino aceitero nombrada Huertezuela de Luis Arroyo ó Arenosas, en su término, y otras fincas, declarando como consecuencia caducados los mismos censos, y limitando los efectos de esta sentencia á las dos fincas mencionadas, propiedad del actor.

Notifíquese esta sentencia en la forma en que se han hecho los emplazamientos, librándose al efecto los oportunos despachos; y luego que sea firme dese de la misma certificación ejecutoria al actor á los efectos que pretende.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Uriarte»

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que fué publicada en el día de su fecha, concuerdan fielmente á la letra con sus originales, obrante en citados autos, á que me refiero.

Y para que sirva de notificación en forma á los que se crean dueños ó con derecho á la mitad de expresados siete capitales de censo, hasta hoy desconocidos é inciertos, y cumpliendo con lo mandado, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en La Rambla á 9 de Mayo de 1889.—Celestino Aguilar. X—1930

LLANES

D. Carlos Sánchez O'Mulryán, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber que con el fin de proceder á la graduación de los créditos reconocidos en el juicio universal de quiebra propuesto por D. Rafael García Estrada, vecino y del comercio de esta villa, se convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 3 de Junio próximo venidero, á las once de la mañana.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados se expide el presente.

Dado en Llanes á 23 de Mayo de 1889.—Carlos Sánchez O'Mulryán.—Por su mandado, Cayetano de la Cruz y López. 823—P

MADRID—ESTE

En Madrid, á 29 de Marzo de 1889, el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del

Este de esta Corte, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Manuel García Gutiérrez, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta capital, defendido primero por el Licenciado D. Carlos Díaz Valero, y posteriormente por D. Joaquín Ruiz Jiménez, y representado por el Procurador D. Luis Soto contra el Director de la Sociedad Banco Ibérico, domiciliado en esta Corte, defendido y representado respectivamente por el Licenciado Don Luis Martorell y Rovira de Casellas, y el Procurador D. Manuel Montero y Casal, contra D. Agustín Núñez Peláez, mayor de edad, Comandante retirado del Ejército de Puerto Rico, declarado en rebeldía, sobre tercería de mejor derecho para el cobro de cantidades retenidas y por retener del sueldo de este último; y

Fallo que debo declarar y declaro que no há lugar á la demanda de tercería deducida por el Procurador D. Luis Soto, en nombre de D. Manuel García Gutiérrez, y en su consecuencia que debo de absolver y absuelvo de la misma al Banco Ibérico y D. Agustín Núñez Peláez, y que debo de ordenar y ordeno la entrega á dicho Banco de las cantidades retenidas al Núñez del sueldo que disfruta como Comandante retirado del Ejército de Puerto Rico, y que continúe la retención de la parte proporcional de éste hasta que el mencionado Banco Ibérico quede reintegrado de sus créditos. Así por esta mi sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID, *Diario de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia, mediante á la rebeldía de D. Agustín Núñez Peláez, reintegrándose los folios que se enumeran en el décimoquinto resultando, y definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.

Para que sirva de notificación á D. Agustín Núñez Peláez, mediante á su rebeldía, firmo la presente en Madrid á 23 de Mayo de 1889.—Matías Aranda. X—1926

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital en autos promovidos por D. Mario de la Mata con los Sres. Solimán Lisbonne A. Pioch y Alexandre Pioch sobre reconocimiento de las firmas con que autorizan un pagaré librado á la orden del Sr. Mata en 12 de Febrero de 1889 por la cantidad de 625 pesetas, vencido el 20 del mismo mes, se cita por segunda vez por medio de esta cédula á los mencionados Solimán Lisbonne A. Pioch y Alexandre Pioch para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 31 del actual, á las dos de su tarde, á fin de declarar sobre el reconocimiento de las expresadas firmas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el domicilio de los demandados, autorizo la presente en Madrid á 23 de Mayo de 1889.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. X—1934

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Román García Blanes sobre secuestro de fincas para pago de pesetas procedentes de préstamo con hipoteca, se sacan á la venta en pública subasta, por el término de quince días, un lugar ó granjeo de cara y tierras, que llaman lugar ó casarado de Villarrito, en la parroquia de San Salvador de Damil, Ayuntamiento de Begonte, distrito hipotecario de Villalba, en la provincia de Lugo, de extensión superficial de 536 ferradas, ó sea 27 hectáreas, 93 áreas y cuatro centiáreas, y una casa con jardín, sita en dicha ciudad de Lugo, calle del Castillo, núm. 12, moderno, 52 antiguo, que consta de planta baja y principal, y en parte de piso segundo, ocupando de superficie 598 metros 50 centímetros cuadrados, equivalentes á 7.710 piés, por el precio de 30.000 pesetas la primera de dichas fincas, ó sea el lugar ó granjeo, y de 60.000 la segunda, ó sea la casa, para cuya diligencia, que tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado, en cuanto á ambas fincas; otra en la del de Lugo, en cuanto á la casa, y otra en la del de Villalba, respecto al lugar ó granjeo, se señala el día 28 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que las mencionadas fincas han de subastarse de una vez, bajo el indicado tipo, que en junto asciende á 90.000 pesetas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta suma; que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma; que los títulos de propiedad de aquéllos donde constan las demás circunstancias están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos; previniéndose además que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que del precio del remate, cuyo pago habrá de hacerse al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado, no se deducirá carga alguna perpetua si alguna resultare vigente, y que para el caso de que en esta Corte y en Lugo ó Villalba, se hicieran posturas superiores á las dos terceras partes é iguales tendrá que abrir nueva licitación entre los rematantes ante el Juez que conoce de los autos.

Madrid 16 de Mayo de 1889.—Manuel Monroy.—El actuario, Cándido Busó. X—1928

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Julián Cobo y Canalejas con D. Cirilo Morales y Jiménez, vecino de la villa de Fuente de Pedro Naharro, partido de Tarancón, se saca por segunda vez á pública subasta

y término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación pericial, una casa, sita en dicha villa de Fuente de Pedro Naharro, y su calle de la Orden, señalada con el número 6, tasada su 7.885 pesetas; y para su remate en el mejor postor se ha señalado el día 25 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de los de primera instancia y de instrucción de esta capital; previniéndose que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que los examinen los que quieran tomar parte en la subasta, y que con ella deberán conformarse los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 5.913 pesetas 75 céntimos á que queda reducido el precio de tasación por la rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 de la expresada, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 23 de Mayo de 1889.—V. B.—El Juez de primera instancia, Monroy.—El actuario, Félix Ontiveros. X—1931

POLA DE SIERO

En el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado á instancia de D. Joaquín Pérez Prado, vecino de Lugones, representado por el Procurador D. Adolfo Alvarez Longoria contra Don Manuel, D. Vicente, Doña Josefa Pérez Prado y D. Pedro Alvarez, vecinos de la parroquia de Viella, menos el primero que lo es de Lugo, en el Concejo de Llanera, sobre pago de 2.908 pesetas 50 céntimos, según escritura pública al efecto presentada. A consecuencia de hallarse ausente el mencionado Manuel Pérez Prado, ignorándose su paradero no fué citado personalmente de remate, y en su virtud, á instancia del actor se dictó la providencia que literalmente dice así:

«Providencia del Juez Sr. Doral y Rama.—Pola de Siero 15 de Abril de 1889.—Por contestado el escrito de oposición del ejecutado D. Pedro Alvarez Iglesia, á quien se entregue la copia en simple que se acompaña, se admite como pertinente la prueba propuesta, y con suspensión del curso de los autos, cítese de remate á D. Manuel Pérez Prado, cuyo domicilio se ignora, por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre, insertando la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, publicándose también en la GACETA DE MADRID, para que al término de nueve días se persone en los autos á la ejecución, si le conviniere.

Lo acuerdo y firma S. S., doy fe.—Doral.—Ante mí, Marcial Alvarez Calienes.»

Cumpliendo con lo acordado, y á los efectos de los artículos 1.460 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza al ejecutado D. Manuel Pérez Prado para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en los referidos autos ejecutivos y se oponga á la ejecución despachada, si viere convenirle; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pola de Siero á 15 de Abril de 1889.—El actuario, Marcial Alvarez Calienes. X—1937

PONTEVEDRA

D. Valentín García Escudero, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del mismo, y en virtud de providencia que dictó en esta fecha, cito y emplazo á D. Ricardo, D. León, D. Adolfo, D. Luis, Doña Amalia y Doña Carmen Elola Naharro y D. Rafael Senra en concepto de heredero del hijo único que le quedó de su finada esposa Doña Asunción Elola Naharro, vecinos que han sido todos de esta ciudad y hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, personándose en forma á la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que les propuso el Procurador D. Manuel Ferreros Batallán, á nombre de D. Francisco Naharro Párraga, de la ciudad de Vigo, y Doña Filomena Naharro del Barrio, de Manila y residente en dicha de Vigo, sobre que consientan la enajenación de una casa que no admite cómoda división; apercibidos de que si no comparecieren dentro de dicho término á personarse y recoger las copias simples que quedan en la Escribanía del autorizante les parará el perjuicio consiguiente.

Pontevedra 26 de Abril de 1889.—Valentín García.

X—1932

SAN FERNANDO

D. Antonio María Cáliz y Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores del robo de un medio aderezo de oro, compuesto de alfiler y zarillos, los cuales tienen figurada una hoja de parra, una cruz también de oro con un ramo de perlas, dos duros en calderilla, una toca negra de blondas y un pañuelo de espuma para el talle, color verde mar, cuyas prendas fueron robadas en la noche del 18 de Abril último á Leonor Peci y Bulpes en su domicilio, sito calle de San Bernardo, núm. 20, para que dentro del término señalado comparezcan ante este Juzgado á prestar la correspondiente inquisitiva en la causa que por dicho delito se instruye contra el autor ó autores del mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y mili-

tares dispongan que por sus agentes se averigüe el paradero de dichas prendas, así como se proceda á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

San Fernando 12 de Mayo de 1889.—Antonio María Cáñiz.—El Secretario, Manuel Palomino y Rodríguez.

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Castañera, hijo de Francisco y de Pascuala, natural de esta capital, soltero, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, rojo, ojos azules, delgado; viste pantalón y chaquet de paño negro, y de Narciso Martínez Elortegui, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Cárdenas, hijo de Lino y de María de los Doctores, estudiante, cuyas señas personales son: estatura mediana, moreno, nariz, boca y barba regulares; viste pantalón, chaleco y americana de paño, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á responder á los cargos que les resulta en la causa que se les sigue sobre estafa.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y detención ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Zaragoza á 6 de Mayo de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Necesitando esta Compañía adquirir 15.000 kilogramos de dextrina en grano, de la conocida en el comercio con el nombre de goma-ebano, insoluble en el alcohol absoluto y soluble en el agua en frío ó caliente, abre concurso público bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días laborables, de tres á seis de la tarde.

Los que desean tomar parte en dicho concurso podrán presentar desde luego hasta el 15 de Junio próximo sus proposiciones en pliego cerrado, en las que expresarán que aceptan las condiciones del referido pliego y el precio por kilogramo á que verificarán el suministro.

A dichas proposiciones deberán acompañar un documento que justifique haber depositado en la Habilitación de esta Dirección 1.000 pesetas en metálico para garantizarlas y una cajita sellada y lacrada conteniendo muestra de la dextrina que se proponen entregar.

La apertura de las proposiciones que se presenten se verificará el 17 de Junio próximo, á las diez de su mañana, y la Compañía se reserva el derecho de admitir la que considere más beneficiosa ó desecharlas todas, sin que por ello puedan reclamar los proponentes.

Madrid 25 de Mayo de 1889.—El Secretario general, Eleuterio Delgado.

Nuevo Neptuno.

Balance de comprobación del 3 de Diciembre de 1888.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Alcoy 1.º de Enero de 1889.—El Presidente, Fabián Pasual.—El Secretario, Antonio Moltó.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Tarragona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, Pamplona, Soria, Tarragona y Teruel.

Faltan datos de Almería, Cáceres, Cádiz, Coruña, Tenerife y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points and amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 27 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1889.

Meteorological data table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Mayo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table of financial data including FONDOS PUBLICOS and CAMBIO AL CONTADO.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Alabaete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris 25 de Mayo de 1889.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London and Paris.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 51, 52 y 53 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entre-suelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—CODIGO CIVIL (edición oficial).—Vigente desde el día 1.º del mes actual, se halla puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA Real Piedad.

Los albaceas del Excmo. Sr. D. Pedro María Chico de Guzmán y Chico de Guzmán, Conde de la Real Piedad (q. s. g. h.), sacan nuevamente á subasta con la rebaja del 10 por 100 de la tasación de los inmuebles que quedan por vender de dicha testamentaria.

- List of real estate auctions including 'Una hacienda, riego y secano, tierra blanca, olivar, viña, frutales y otros árboles...' and 'Otra tierra que con la ya descrita formó una sola en tiempo del testador...'.

SANTOS DEL DÍA

San Justo, y San Germán, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual y en las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 32 de abono.—Turno 2.º par.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los emigrantes.—El Sr. Castaño.—Manzelle Nitouche.—(Segundo acto.)

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio del Sr. Navarrete).—El día del juicio.—Los valientes.—Plato del día.—Exposición Universal.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Las niñas desventuradas.—A las dos de la mañana (estreno).—El estudiante de Maravillas.—Los Isidros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Programa especial de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Soirée de gala, segunda presentación del popular clown Toni Grice; última semana de los celebres Colibríes.

Minuesa de los Ríos, Impresor.—Miguel Hervet, 18. Teléfono n.º 651.